

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta y seis minutos del día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho.

Por recibido el memorándum ref. DG-IML-578-08-2018 de fecha 21/08/2018, procedente del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual informan:

“Primeramente, debe solicitarse al peticionario que establezca el vínculo familiar con el fallecido o una autorización de éstos, por ser datos que se requiere la autorización para su entrega; por otro lado, es de mencionar que **es afirmativo** que se realizó la autopsia al cadáver del atleta XXXXXXXXXXXXXXXXXX, pero la fecha en que se hizo la misma fue el 23 de noviembre de 2017, no coincidiendo con lo expresado por el solicitante.

Es importante aclarar que el Instituto de Medicina Legal es un ente colaborador de la Administración de Justicia, mismo que realiza los dictámenes periciales que son solicitados por las entidades competentes conforme la ley; y siendo que dicha autopsia fue requerida por la Fiscalía General de la República, para fines de investigación y judicialización del caso, por tener ellos la dirección funcional de la investigación, el [peticionario] debe hacer la solicitud directamente a la Fiscalía, para que esa entidad, califique la pertinencia de la misma, y si es favorable, extiendan el informe respectivo; o en todo caso, autoricen al Instituto de Medicina Legal para que sea esta institución la que entregue la información” (sic).

Considerando:

I. En fecha 10/08/2018, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó la solicitud de información número 3193-2018, en la que requirió por vía electrónica:

“1°) Se me informe sobre si el Instituto de Medicina Legal practicó o no una autopsia al cadáver del atleta XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de 24 años, fallecido el 23 de noviembre de 2017, tras participar en una pelea de boxeo profesional el 18 de noviembre del 2017 en el CIFCO.

2°) En caso de ser afirmativo, se me entregue un informe forense en donde se detallen las causas de la muerte” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia Res. UAIP/1037/RAdmisión/3193/2018(1) de fecha 13/08/2018, se admitió la solicitud de

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

información y se emitió el memorándum referencia UAIP/3193/1227/2018(1) de fecha 13/08/2018 dirigido al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” a fin de requerir la información, el cual fue recibido en dicha dependencia en la misma fecha.

III. En relación con la respuesta dada por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal, debe advertirse que fue un error de esta Unidad de Acceso a la Información Pública requerir la información señalando como fecha del suceso el 23/04/2017, cuando el ciudadano había señalado correctamente que el mismo ocurrió el día 23/11/2017, por tanto, se aclara que fue una equivocación de digitación.

IV. 1. Ahora bien, en atención a la respuesta brindada por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal, respecto a que “...debe solicitarse al peticionario que establezca el vínculo familiar con el fallecido o una autorización de estos, por ser datos que requieren autorización para su entrega” (sic), es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública establece excepciones a la entrega de la información, entre estas por tratarse de información confidencial, dentro de la cual se encuentra la información de datos personales y datos sensibles.

Así, para el caso que nos ocupa el art. 6 letra “f” de la LAIP señala que: *“Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”* (itálicas agregadas). Dentro de esta clasificación el art. 6 letra “b” establece que: *“Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”* (itálicas y resaltados agregados).

En coherencia con la disposición antes citada, el artículo 24 de la LAIP dispone que es información confidencial: *“a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona...”* (cursivas y resaltados agregados).

Respecto a la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), del 17 de diciembre de 2014, emitida por el

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que en términos generales, “... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas...”.

En el presente caso, se puede determinar que la información que solicita el peticionario respecto a que el Instituto de Medicina Legal le entregue un informe médico forense en el cual se detalle la causa de la muerte del señor XXXXXXXXXXXXXXXX, ocurrida el 23/11/2017, constituye información de carácter confidencial por contener datos sensibles, lo cual tiene incidencia en el derecho a la intimidad familiar (art. 2 inc. 2° de la Constitución de la República¹).

En otras palabras, se debe aclarar que si bien el titular de la información confidencial ha fallecido, el ámbito de protección del mencionado derecho fundamental –la intimidad familiar– está intrínsecamente vinculado con su grupo familiar, quienes son los únicos que pueden solicitar dicha información o, en su defecto, sus apoderados, quienes deberán presentar un poder especial en el cual se les faculte específicamente para tal efecto, ello de conformidad con el artículo 7 parte final del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información”, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, el 29 de septiembre de 2017.

Por otra parte, cabe aclarar que la información requerida escapa de la esfera de datos estadísticos cuya publicación corresponde oficiosamente al Instituto de Medicina Legal, según lo contempla el art. 13 letra i) de la LAIP². Y es que precisamente el art. 34 del cuerpo legal antes citado dispone que “Los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos: a) Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, *siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran*”(itálicas y resaltados agregados).

¹ Art. 2 inc. 2° Cn. “Se garantiza el derecho al honor, a **la intimidad** personal y **familiar** y a la propia imagen” (resaltados agregados).

² Art. 13 Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: “i. Estadísticas de la gestión judicial, y las generadas por el Instituto de Medicina Legal”.

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

En consecuencia, de acuerdo con la LAIP existe una justificación legal para que el IML no entregue la información requerida, en caso que la tuviera en su poder, pues ello permitiría conocer las causas de la muerte de una persona específica, con lo cual se estaría contraviniendo la prohibición de difusión establecida en el art. 33 del aludido cuerpo legal y se estaría vulnerando el derecho fundamental a la intimidad del grupo familiar del señor XXXXXXXXXXXXXXXX.

Además, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de confidencialidad de la información en poder de este Órgano de Estado, trae aparejada una sanción de carácter pecuniaria al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la LAIP.

2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Unidad Administrativa requerida también afirmó que “...el Instituto de Medicina Legal es un ente colaborador de la Administración de Justicia, mismo que realiza los dictámenes periciales que son solicitados por las entidades competentes conforme la ley; y siendo que dicha autopsia fue requerida por la Fiscalía General de la República, para fines de investigación y judicialización del caso, por tener ellos la dirección funcional de la investigación, el [peticionario] debe hacer la solicitud directamente a la Fiscalía, para que esa entidad, califique la pertinencia de la misma, y si es favorable, extiendan el informe respectivo...”(sic).

Respecto de esto último, es preciso acotar que de conformidad con el art. 193 número 3 de la Constitución de la República, corresponde al Fiscal General de la República, la dirección de la investigación de los delitos, lo cual se reafirma en el art. 5 del Código Procesal Penal, referente al principio acusatorio; y en el art. 99 de la Ley Orgánica Judicial, el cual establece como funciones del Instituto de Medicina Legal la de “a) Proporcionar los servicios periciales que le sean solicitados por la autoridad competente, guardando las Reglas de la Cadena de Custodia respectiva”.

Lo anterior significa, que al ocurrir un hecho del cual se pueda deducir que existe responsabilidad penal, a quien le corresponde la investigación, es a la Fiscalía General de la República, quien se auxilia de diferentes instituciones para lograr este fin, entre las cuales se encuentra el Instituto de Medicina Legal.

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

De ahí que, siendo que la autopsia realizada al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue requerida por la Fiscalía General de la República, para fines de investigación y judicialización del caso, tal como lo afirmó el Director en funciones del IML en el memorándum relacionado al inicio de esta resolución, dicha información se encuentra en poder del ente investigador y ante éste debe requerirse el acceso a la misma.

Sobre este punto, es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 68 inciso 2° de la LAIP, "... [c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse". De ahí que, con base en esa norma se le invite al ciudadano requirente que dirija su petición a la Fiscalía General de la República, a fin de que sea esta autoridad quien valore su procedencia, pues la autopsia aludida fue requerida por dicha institución en virtud de la atribución constitucional antes indicada.

V. En ese sentido, visto que ya se cuenta con parte de la respuesta a la información solicitada por el ciudadano, específicamente la relacionada en el considerando I número 1 de esta resolución, la cual fue remitida por medio del memorándum arriba relacionado, y con el objeto de garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", por tanto, es procedente entregar la información solicitada por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

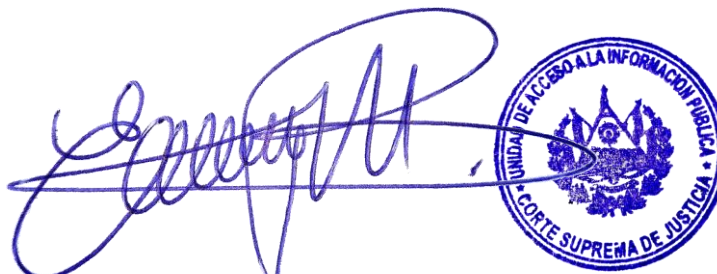
Por tanto, con base en las razones expuestas y los artículos 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Entrégase al señor XXXXXXXXXXXXXXXX el comunicado relacionado al inicio de esta resolución, procedente del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" de esta ciudad, en el cual se le informa que sí se practicó autopsia de la persona requerida el día 23 de noviembre de 2017, lo cual corresponde a la primera parte de su petición.

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

2) Invítase al sr. XXXXXXXXXXXXXXXX que dirija la segunda parte de su petición a la Fiscalía General de la República, en virtud de las razones expuesta en el considerando III número 2 de esta resolución.

3) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública